JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220007**700.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Argumentos recurrente

El memorialista precisó que la parte actora del presente litigio es el CENTROCOMERCIAL FIESTA SUBA –PROPIEDAD, entidad sin ánimo de lucro, acogida al régimen de propiedad horizontal que refiere la Ley 675 de 2001, por lo que esta inscrita ante la Alcaldía Local de Suba y no está obligada por su naturaleza a estar registrada en el REGISTRO MERCANTIL.

Por lo anterior, el representante legal del CENTROCOMERCIAL FIESTA SUBA –PROPIEDAD HORIZONTAL inscrito ante la Alcaldía es la sociedad S.E.O CONSULTING GROUP S.A.S., representada legalmente por el señor SERGIO FELIPE BERNAL ROTTA, pero este no es quien ostenta la calidad de parte actora.

Confirmación de lo anterior, en el Registro Único Tributario (RUT) en la casilla 42 el correo electrónico de la copropiedad, esto es, fiestasubaph@gmail.com, por tal motivo, el mandato judicial, fue conferido en debida forma.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacada y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

Consideraciones

Delanteramente advierte el Despacho, que la providencia recurrida habrá de ser confirmada en el entendido que los argumentos expuestos por el recurrente no dejan sin sustento las consideraciones realizadas por esta judicatura a fin de no tener por subsanada en debida forma la demanda.

hmb

Nótese que si bien es cierto la Propiedad Horizontal no tiene la obligación de estar registrada ante el registro mercantil, lo cierto es que, la persona jurídica S.E.O CONSULTING GROUP S.A.S., al ser una sociedad, si se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y posee un buzón electrónico de notificaciones, el cual es sergio.bernal137@hotmail.com y el poder arrimado no se remitió desde tal dirección, por lo cual se incumplió la disposición establecida en inciso final del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que expresamente señala, que *"Los poderes otorgados por personas jurídicas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones."*.

Ahora bien, el RUT allegado por el quejoso en su recurso, no hace las veces de registro mercantil, ni el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Local, indica la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, y desde donde se remitió el precitado poder, por lo que en el presente asunto, no existe mandato judicial conferido en legal forma al recurrente, como bien se acotó en el proveído atacado.

Así las cosas, conforme ya fuera dicho, se confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Confirmar el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Secretaría proceda a cumplir las ordenes impartidas en el proveído en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 69, hoy 22 de junio de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

hmb

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939eca247c9273b9680b8b509a6ce5f9f2247c273bc8ccde91529e7b18ac0a45**
Documento generado en 20/06/2022 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica